



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Accionante	Maibelliny Sánchez Arenas
Afectado	James Nicolas Arenas Sánchez
Accionada	Cooomeva EPS
Radicado	05001 41 05 009 2021 00401 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia Nro. 182 de 2021
Derechos Invocados	Salud en conexidad con la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna.
Temas y Subtemas	Tratamiento integral en salud
Decisión	Revoca parcialmente

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación impetrada por la accionante en contra de la sentencia de primer grado emitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, el 02 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo menor, quien se encuentra afiliado a la EPS Coomeva SA, quien ha sido diagnosticado con Perforación de la membrana timpánica sin otra especificación H 729, Fisura del paladar duro y del paladar blanco unilateral, por lo que se encuentra a la espera de la programación de unos procedimientos que requiere para tratar los diferentes diagnósticos acaecidos.

Indica que la EPS accionada autorizó los diferentes procedimientos, sin embargo, las clínicas donde fueron autorizados los mismos no cuenta con los especialistas requeridos, resaltando que el menor siempre ha sido atendido en la Clínica Noel, donde la EPS accionada no cuenta actualmente con convenio.

Aduce que, desde el 13 de octubre de 2021, el menor fue valorado por la médica tratante especialista en Otorrinolaringología, Gloria María Gallego Vásquez, quien ordenó de manera prioritaria CONSULTA PRIM VEZ CITUGIA PLASTICA, CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA CIRUGIA MAXILOFACIAL, CONSULTA FONOAUDIOLOGIA Y AUDIOMETRIA.

Por lo anterior, considera que la EPS Coomeva no ha garantizado el acceso de manera oportuna y efectiva de su hijo a los servicios de salud requeridos que le brinden un tratamiento integral a las patologías sufridas, Maxime ser sujeto de especial protección, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad física, seguridad social, igualdad y vida digna.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante que se protejan los derechos invocados, ordenándole a la entidad accionada que, de manera inmediata, realice las gestiones administrativas tendientes a materializar los servicios de salud requeridos por el menor, esto es, CONSULTA PRIMERA VEZ CIRUGIA PLASTICA, CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA CIRUGIA MAXILOFACIAL, CONSULTA FONOAUDIOLOGIA Y AUDIOMETRIA, además, de concederle el tratamiento integral derivado del diagnóstico PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN H 729, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PARALAD BLANCO UNILATERAL.

Por otro lado, solicitó como medida provisional la autorización y entrega de CONSULTA PRIMERA VEZ CIRUGIA PLASTICA, CONSULTA OTORRINOLARINGOLOGIA, CONSULTA CIRUGIA MAXILOFACIAL, CONSULTA FONOAUDIOLOGIA Y AUDIOMETRIA, solicitud que se resolvió mediante auto del 21 de octubre de los corrientes, accediendo el juzgado de instancia, el cual ordenó a la accionada que, de manera inmediata, procediera a autorizar y materializar a favor del menor los procedimientos reseñadas con anterioridad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada, EPS COOMEVA SA, rindió informe confirmando que el menor es paciente con diagnostico de PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN H 729, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PARALAD BLANCO UNILATERAL, dejando de presente que las patologías sufridas por el usuario no ponen en riesgo su vida, además, indica que los procedimiento solicitados se encuentran en el Plan Básico de Salud Nacional, por tanto, se consideran PBS. Así las cosas, con relación a los servicios solicitados, informa que desde el 01 de enero de 2021 se encuentra bajo Ordenamiento Nro. 23053-1583349, realización de Consulta De Primera Vez Por Especialista En Otorrinolaringología, para la IPS Integrados IPS LTDA, en estado Impreso. Ordenamiento No. 23053-1499926,

realización de Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cirugía Maxilofacial, para la IPS. Unidad Estomatológica Las Vegas, en estado Impreso. Solicitud AT3 No. 211688252 del 15 de octubre 2021, para realización de Audiometría De Tonos Puros Aéreos Y Óseos Con Enmascaramiento (audiometría Tonal), en estado Front y para Consulta De Primera Vez Por Especialista En Otorrinolaringología, en estado Pendiente Auditoria. Solicitud AT3 No. 2116668280 del 30-09-2021, para realización de Consulta De Primera Vez Por Fonoaudiología y Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, en estado Pendiente Front. Por lo anterior, se remite el caso a la encargada con el fin de que gestione con la EPS la aprobación de los AT3 pendientes y con la IPS asignada, la efectividad de los procedimientos solicitados.

Ahora, con lo que respecta al tratamiento integral, informa que no es posible responder al respecto, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronóstico a largo plazo.

Por lo anterior, pretende sea negada por improcedente la acción de tutela al no evidenciarse vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad, y por considerar que se ha realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos a través del protocolo administrativo.

Por otro lado, el Agente especial de la entidad accionada, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, rindió informe manifestando de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo tercero de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, en su condición de agente especial debe ser notificado de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos y/o acción de tutela, promovidas en contra de la EPS COOMEVA, a fin de evitar futuras nulidades, sin embargo, dicha disposición no conlleva a que sea vinculado al trámite como responsable por la posible omisión en el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos. Advirtiéndole que, para el caso particular, son las IPS las entidades competentes para materializar la prestación de los servicios de salud, y no la Entidad Promotora de Salud.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia al no encontrar superado el objeto generador de la vulneración con la prestación efectiva del servicio en cuanto a los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, ni sumisión a la medida provisional solicitada por la accionante y decretada en auto del 21 de octubre de los corrientes,

tutelo el derecho fundamental a la salud del menor NICOLAS ARENAS SÁNCHEZ, quien actúa por intermedio de su madre como agente oficiosa, Ordenando a la EPS que, de manera inmediata, asigne y materialice la Consulta por primera vez con cirugía plástica, Consulta otorrinolaringólogo, Consulta cirugía maxilofacial, Consulta Fonoaudiología y audiometría. Negando el tratamiento integral solicitado por considerar que son los médicos tratantes quienes deberán precisar cuál es la atención y procedimientos a seguir, así como cuáles serán los medicamentos, procedimientos o tecnologías en salud que se le deben suministrar, considerando que no es de su competencia disponer o autorizar sin que medie una orden médica, ni mucho menos en abstracto una atención o asistencia que aún los médicos no han considerado, ni dar órdenes generales o indeterminadas que correspondan a solicitudes de hechos futuros e inciertos

IMPUGNACIÓN

Pretende la accionante que se revoque, adicione o modifique la sentencia de Primera Instancia, argumentando que debe extenderse el amparo no solo a la realización de los procedimientos requeridos y ordenados actualmente, si no la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de los médicos tratantes que garanticen una oportuna y continua atención a las patologías sufridas por el menor, evitando así, que en un futuro sean presentadas nuevas acciones de tutela por hechos derivados de las patologías expuestas, advirtiendo que tal y como se dijo en el escrito de tutela la EPS accionada ha negado sin justificación alguna los servicios requeridos, dilatando la prestación efectiva de los mismos, autorizando las órdenes a instituciones que no cuentan con las especialidades que para el caso particular se requieren. Además, pretende se ordene a la accionada que los procedimientos sean realizados por la CLINICA NOEL, quien ha sido la institución tratante del menor, cuenta con los especialistas requeridos y accede a realizar los diferentes procedimientos previo pago por anticipado.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria, adición o modificación de la providencia impugnada, en lo

relacionado con la concesión de la prestación de los servicios de atención médica ordenados y en su lugar, extender el mismo a la continuidad de la prestación del servicio de salud por parte de los médicos tratantes. Encontrando en este asunto que debe adicionarse la decisión de primera instancia y extender la protección integral del menor, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho a la salud, ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, que definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un

desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe indicarse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso³, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos⁴, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

³ Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (negritas y subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la accionante, por considerar que debe extenderse el amparo a la prestación del servicio de salud por parte de los médicos tratantes y ordenar una atención integral al menor, evitando así una interposición futura de una nueva acción de tutela por cada servicio prescrito por los médicos tratantes, garantizando por parte de la accionada tratamientos y procedimientos oportunos emitidos por los profesionales de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente derivados del diagnóstico de PERFORACIÓN DE LA MEMBRANA TIMPÁNICA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN H 729, FISURA DEL PALADAR DURO Y DEL PALADAR BLANCO UNILATERAL.

Evidencia esta agencia judicial que en el caso que ocupa la atención del despacho, se ha generado una vulneración por parte de la entidad accionada quien ha omitido prestar el servicio de salud requerido por el menor, quien es sujeto de especial protección, de manera oportuna y eficiente, nótese como la accionante manifestó en el escrito de tutela que aún autorizados los servicios por parte de la EPS, los mismos son autorizados en clínicas que no cuentan con la especialidad solicitada para el tratamiento que requiere el menor, sin observarse manifestación alguna por parte de la EPS accionada que permita a esta agencia judicial colegir que existe, por lo menos, una intención de sanear dicha falencia, aunado a lo anterior, a pesar de haber sido decretada la medida provisional por el juzgado de instancia, la entidad accionada omite materializar los servicios, limitándose a manifestar que los mismos están autorizados incluso desde antes de la presentación de la acción constitucional, omitiendo la orden impartida por el juez de instancia.

Por lo anterior, debe el despacho colegir que con la prestación del servicio de manera tardía se vulneró el derecho a la salud del menor, persona objeto de especial

protección en razón de su edad, situación que se torna inaceptable, pues como se dijo con anterioridad, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una demora injustificada en la prestación del servicio, lo que resulta suficiente para acceder a la solicitud de tratamiento integral con la que se le garantice al paciente una vida digna, dado el diagnóstico y la demora injustificada en la prestación del servicio, sin que resulte suficiente acceder únicamente a la autorización en la prestación de los servicios de atención médica por la especialidad de Cirugía Plástica, Otorrinolaringología, Cirugía Maxilofacial, Fonoaudiología y Audiometría, pues se estaría dejando desprotegido al menor en lo que toca a la determinación y tratamiento de los diagnósticos que en últimas dieron origen a la acción constitucional.

En ese orden de ideas se REVOCARÁ la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 02 de noviembre de 2021, en cuanto a negar el tratamiento integral solicitado, en consecuencia se ORDENARÁ a COOMEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a iniciar tratamiento integral al menor NICOLAS ARENAS SÁNCHEZ, derivado de los procedimiento que prescriban los profesionales tratantes, siempre que hagan relación con el objeto de esta acción constitucional; entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.

Con respecto a la inconformidad de la accionante que la lleva a solicitar en el escrito de impugnación que los tratamientos se autoricen en la Clínica Noel, observa esta judicatura que la pretensión es nueva y no fue puesta a disposición del juez de instancia, por lo que no procede su análisis, advertido en todo caso que la orden de tutela está encaminada a la prestación de los servicios solicitados sin especificar el prestador.

Todo lo explicado permite colegir que, la decisión adoptada por el juez de primer grado deberá ser adicionada, con el fin de lograr la protección efectiva de los derechos del menor, concediéndose el tratamiento integral en los términos explicados con anterioridad.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 02 de noviembre de 2021, en cuanto a negar el tratamiento integral solicitado, en consecuencia se ORDENA a COOMEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a iniciar tratamiento integral al menor NICOLAS ARENAS SÁNCHEZ, derivado de los procedimientos que prescriban los profesionales tratantes, siempre que hagan relación con el objeto de esta acción constitucional; entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. En todo lo demás queda incólume la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de esta decisión en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI